

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0212

Fecha 13-12-2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120150064802	Verbal	GUSTAVO HERRERA GONZALEZ	TEXCOMERCIAL S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, COSTAS A CARGO DE PARTE DEMANDANTE.  ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120150064802	Verbal	GUSTAVO HERRERA GONZALEZ	TEXCOMERCIAL S.A.S.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.  ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05154311200120100004701	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE RAIMUNDO PEDRAZA PEÑA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO, DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376408900120210051401	Conflicto de Competencia	TODO ELECTRICOS E INGENIERA SAS	UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS SAS	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO NEGATIVO, ASIGNANDO CONOCIMIENTO A JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440311200120170015201	Verbal	MIGUEL ARCANGEL HINCAPIE	MARIA LUCIA QUINTERO GIRALDO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, ORDENA TRÁMITAR SEGÚN DCTO 806 DE 2020, DA PAUTAS A LA SECTRETARÍA Y A LAS PARTES SOBRE NOTIFICACIÓN, SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES Y SUSTENTACIÓN. ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120120029101	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TORRES	Auto pone en conocimiento PRÓRROGA POR 6 MESES TÉRMINO PARA DECIDIR.  ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05679318900120190009701	Verbal	JOSE LUIS MESA MESA	ROSA HERMINIA GIRALDO	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO DEVOLUTIVO, ORDENA TRÁMITAR SEGÚN DCTO 806 DE 2020, DA PAUTAS A LA SECTRETARÍA Y A LAS PARTES SOBRE NOTIFICACIÓN, SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES Y SUSTENTACIÓN. ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887408900220210017201	Conflicto de Competencia	JAVIER ELADIO PEREZ ESTRADA	MARTIN RAMIRO ZAPATA MONTOYA	resuelve conflicto de competencia DIRIME CONFLICTO NEGATIVO, ASIGNANDO CONOCIMIENTO A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI. ( Notificado por estados electrónicos de 13-12-2021, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	10/12/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

Radicado : 05615310300120120029101  
Radicado Interno : 515-2021.  
Radicado Secretaría : 135-2021

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**fa7d0de5d41d647a8a21ccc29ef519196ac06e9a09f0  
e298beec5f0744dde946**

*Documento generado en 10/12/2021 03:29:01 PM*

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** José Raimundo Pedraza Peña y Otra  
**Radicado:** 05154 31 12 001 2010 00047 01  
**Procedencia:** Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia  
**Asunto:** Revoca auto apelado  
**Interlocutorio No.** 206

Se procede a resolver la impugnación del auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia Ant., el 15 de julio de 2021 dentro del proceso ejecutivo adelantado por BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE RAIMUNDO PEDRAZA PEÑA Y OTRA, por medio del cual se negó declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de memorial del dos (02) de julio de 2021 el apoderado de la codemandada **MARÍA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA**<sup>1</sup> solicitó decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia en atención a que: *“1.- La última actuación de la entidad demandante a través de su apoderado obra a folios 113 a 118 y consistió en la presentación de la liquidación del crédito, presentada con fecha **ENERO 25 DE 2019**, esta liquidación del crédito fue modificada por el Juzgado y APROBADA mediante providencia del fecha **ABRIL DOCE (12) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)***

---

<sup>1</sup> A quien se le reconoció personería para actuar por auto del primero (01) de julio de 2021.

(Ver folio 126) y notificada por Anotación en estado No. 41 el 23 de Abril(sic) de 2019 (Ver folio 126).-

2.- Desde la fecha de aprobación de la liquidación del crédito, Abril(sic) 12 de 2019 y de la notificación por anotación en estado, Abril(sic) 23 de 2019, hasta la fecha del día de hoy, de presentación de este escrito, han transcurrido un total de más de DOS (2) AÑOS, **DOS MESES Y VEINTE (20) DIAS**(sic), es decir el tiempo suficiente para [que] hubiera el termino exigido por el literal b) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que cuando se habla de días no se toman en cuenta los inhábiles.-”

Por auto interlocutorio No. 359 del quince (15) de julio de 2021, el A quo negó la solicitud de desistimiento tácito bajo los siguientes argumentos: “De cara a la solicitud que hace el apoderado de la codemandada María Rosmira Castillo de Doria, en el escrito que antecede, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el Decreto 564 del 2020 suspendió los términos del desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 hasta el mes de agosto del mismo año. Aunado a lo anterior, existen actuaciones del apoderado del apoderado(sic) de la demandada que interrumpieron ese término”.

Enterado de la decisión en ese sentido el apoderado de la parte codemandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del Juzgador de instancia. En sustento de su alzada se tachó de “escuálida” la decisión confutada por haber resuelto negativamente su petición en “...tan solo siete (7) renglones...”.

Paso seguido refutó “[q]ue por el Decreto 564 del 2020, se suspendieron los términos del desistimiento tácito desde el 16 de Marzo(sic) de 2020 hasta el mes de Agosto(sic) del mismo 2020”; adujo el impugnante estar en desacuerdo con esa afirmación “...por cuanto ese Decreto 564 no dice que la suspensión de los términos lo fue hasta el mes de Agosto(sic)...”; para demostrarlo transcribió los artículos 1° y 2° de dicha norma. Asimismo trajo a colación lo establecido por los artículos 1° y 2° del Acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del análisis de las normas reseñadas el impugnante aseguró que “...la suspensión de términos fue levantada desde el 1° de Julio(sic) de 2020 y que de conformidad con lo ordenado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, la suspensión de términos para al(sic) desistimiento tácito cuyo decreto solicit[ó] y fue negado, operó solo hasta el 30 de Julio(sic) de 2020, lo que [le] indic[ó] que esa suspensión de termino(sic) operó a partir del 1° de Agosto(sic) de 2020...”.

Así computando esos términos desde la última actuación realizada por la parte demandante obtuvo el recurrente que:

Última actuación realizada por la parte demandante	25 de enero de 2019	
	MESES	DÍAS
<i>Del 25 de Enero(sic) de 2019 al 25 de Enero(sic) de 2020</i>	12	—
<i>Del 26 de Enero(sic) de 2020 al 15 de Marzo(sic) de 2020</i>	1	6
<i>Del 1° de Junio(sic) de 2020 al 30 de Diciembre(sic) de 2021(sic)</i>	7	—
<i>Del 1° de Enero(sic) del(sic) 2021 Al(sic) 30 de Junio(sic) de 2021</i>	6	—
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>6</b>

Luego frente al resto de las razones esgrimidas por el *A quo* para negar la declaración del desistimiento tácito, esto es “[q]ue además existen actuaciones del apoderado de la demandada que interrumpieron ese término”; para el impugnante dichas “actuaciones en nada interrumpen el término de los dos años, para la declaratoria del Desistimiento tácito...”. Como lo fue la presentación del poder a él otorgado por la codemandada **MARÍA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA**. Aun con ello para el recurrente si en gracia de discusión se aceptara que esa actuación interrumpió el término del desistimiento tácito “...hasta el 9 de Abril(sic) de 2021” se tendría que aún subsistiría “un término de inactividad de 25 meses”.

Añadió que fue el *A quo* quien se tardó en realizar el reconocimiento de aquel como apoderado dentro del proceso, reconocimiento dado el primero (01) de julio de 2021 “...a los tres (3) meses y ocho (8) días de haberse presentado la solicitud de reconocimiento de apoderado judicial adjuntando el respectivo poder...”, con desconocimiento del artículo 120 del Código General del Proceso. Esta demora afectó los intereses de su poderdante y favoreció los de la demandante.

Finalmente solicitó revocar el auto confutado para en su lugar decretar el desistimiento tácito rogado en atención a “...una inactividad total y absoluta de más de dos (2) años y un (1) mes, todo en cumplimiento de lo normado en el literal b) del inciso 2° del numeral 2° del Artículo(sic) 317 del Código General del Proceso”.

Recibida la sustentación se concedió el recurso vertical ante esta Corporación.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando en cuenta la decisión del *A quo* y la argumentación de la parte apelante, lo que ahora convoca a esta Corporación radica en decidir si se cumplieron o no los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso para que se hubiera interrumpido el término de cara a declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 El Desistimiento Tácito:

En este orden junto al variado ámbito de responsabilidades en que puede incurrir el Juez por la desatención de sus deberes de impulsión para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia frente al despliegue de las conductas de su incumbencia. Una de las más relevantes modalidades en la materia que se viene tratando es el desistimiento tácito también concebido por el legislador como mecanismo de descongestión judicial.

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- retomó en su artículo 317 la figura del '*desistimiento tácito*' como una forma de terminación anormal del proceso y de otras actuaciones iniciadas a instancia de parte, consagrando los eventos en los que procede su declaración, las cargas de la parte cuyo incumplimiento debe aparejar, los efectos de su aplicación, la forma de notificar el auto que impone tales cargas a cumplir y el que lo declara, las hipótesis en las que no se puede aplicar y las oportunidades en las que puede reintentarse la solicitud a la que se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

Esta institución está consagrada como una consecuencia jurídica que ha de seguirse en contra de la parte que promovió un trámite y debiendo cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, no la llevó a cabo en el lapso legal (artículo 317 numeral 1° *ejusdem*) o por la inactividad de la parte dentro del proceso durante el plazo legal para cuando exista o no sentencia ejecutoriada (artículo 317 numeral 2° *ibidem*), lo que no entra en pugna con el deber en cabeza de los Jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas (artículo 8° inciso 2° del C. G. P); así, en el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez conserva su deber de impulsar el proceso y en atención a tal consideración tendrá competencia para declarar el desistimiento tácito sólo si la carga corresponde a la parte procesal que promovió el trámite y, por lo tanto, no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; es decir, si el Juez

en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar el avance del trámite<sup>2</sup>, la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite del proceso debe ser ordenada por el Juzgador mediante auto que “se notificará por estados” y para su cumplimiento se conferirá el término de treinta (30) días, vencidos los cuales, si la parte encargada no actúa “el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”. Frente al artículo en comento, se introdujo en su numeral 2° otra causal de declaración del desistimiento tácito, cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Para la aplicación del desistimiento tácito bajo este supuesto se requiere: **i.** El transcurso del término allí estipulado -un (01) año- o el término especial -dos (02) años- “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, que consagra el literal b) del mismo artículo; **ii.** La ausencia de “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza”, durante este lapso; y, **iii.** La solicitud de la parte o el actuar oficioso del Juez del proceso.

El desistimiento tácito se adoptó como un mecanismo eficaz para evitar la parálisis del aparato judicial cuando dicho fin no puede alcanzarse con los poderes ordinarios del Juez, como ocurre en tratándose del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según sea el caso, cuya responsabilidad recae en el demandante o cuando las partes abandonan el proceso que consiguientemente cae en una inactividad lo cual evidencia un grave desinterés en el asunto.

La misma Ley 1564 de 2012 señala la improcedencia del desistimiento tácito en contra de incapaces que carecen de apoderado judicial. Por su parte la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-1186 de 2008 que no es razonable su aplicación en los casos de fuerza mayor que deben ser valorados por el Juez tales como la desaparición forzada, el secuestro, el desplazamiento forzado y la toma de rehenes; jurisprudencia que si bien es anterior a la ley en cita resulta de pertinente aplicación dado que los fines propuestos por la figura se mantienen incólumes.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

El desistimiento tácito como sanción no recae exclusivamente sobre la persona responsable de la falta sino sobre *la parte* de tal manera que no se distinguen las faltas imputables al abogado y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Sobre el particular ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 21 de septiembre de 2017. rad. 2013-01603-00:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.”*

Empero si la falta es imputable al abogado procederán contra este las sanciones disciplinarias por faltas a la debida diligencia profesional (Ley 1123 de 2007).

Luego el numeral primero del artículo 317 *ejusdem* manda que: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella... el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Como se ve es plenamente posible que el Juez requiera a la parte para que surta los trámites pertinentes para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, salvo en el supuesto allí consagrado. Evento en el cual una vez verificado el incumplimiento sin que medie justificación *“en los casos de fuerza mayor que deben ser valorados por el Juez”*, procederá el Juzgador a declarar el desistimiento tácito, tal como lo ordena el estatuto procesal civil.

### 3.2 El Sub Júdece:

En el caso puesto a consideración de esta Sala por auto interlocutorio No. 193 del siete (07) de marzo de 2012 el *A quo* ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados. Además por auto de sustanciación No. 215 del doce (12) de abril de 2019 se impartió aprobación a la última liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Decisión que fue notificada por estados del veintitrés (23) de abril de 2019.

Conforme al literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.: ***“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”***.

Así para que efectivamente se abra paso la solicitud de desistimiento tácito deben haber transcurrido dos (02) años de inactividad injustificada *“contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, que *prima facie* para el caso bajo examen va desde el veinticuatro (24) de abril de 2019 -fecha en la que se notificó la decisión que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante- hasta el veinticuatro (24) de abril de 2021.

Debe tomarse en cuenta las normas emitidas en virtud de la contingencia generada por la enfermedad COVID-19 como lo son el Decreto Legislativo 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura para determinar cómo la suspensión temporal dada en virtud de esas normas afectó la contabilización del lapso aquí esbozado.

Así el Decreto Legislativo 564 de 2020 en su artículo 2° suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta un mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11567<sup>3</sup> determino: *“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...)*

*Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes”*. (...)

---

<sup>3</sup> Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

*Artículo 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

*8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

*8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

*8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

*8.5. La liquidación de créditos.*

*8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

*8.7. El pago de títulos en procesos terminados.*

*8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso...”*

Conforme a lo anterior en el sub judice desde el veinticuatro (24) de abril de 2019 al veinticuatro (24) de abril de 2020 habría transcurrido un año de inactividad, y no al veinticinco (25) de enero como lo denunció el recurrente. Luego desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el diez (10) de julio de 2020 estuvieron suspendidos los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. Se toma esta última fecha -diez (10) de julio de 2020- por cuanto las actuaciones desarrolladas dentro del proceso de la referencia se enmarcan en las excepciones del artículo 8° del referido acuerdo, es decir que para este caso la suspensión de términos no se extendió más allá del nueve (09) de junio de 2020, sumándose el mes cuya contabilización comenzó el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Así del diez (10) de julio de 2020 hasta el diez (10) de julio de 2021 habría transcurrido otro año de inactividad dentro del proceso. Debiéndose adicionar al cómputo los días entre el veinticuatro (24) de abril de 2020 y el dieciséis (16) de marzo del mismo año; se obtiene que se cumplieron los dos (02) años de inactividad exigidos por la normativa procesal civil para entender como efectivamente consolidado el fenómeno del desistimiento tácito.

Además ha de tenerse en cuenta que la parte demandante no ha actuado desde que el impugnante solicitó declarar el desistimiento tácito del proceso evidenciándose el desinterés de aquella para con las resultas de su pretensión, conducta que justamente busca erradicar la norma procesal.

En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido insistente en señalar que:

*[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).*

*Haciendo la salvedad, claro está, en que no cualquier tipo de actuaciones tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal. Así lo aclaró esta Sala en sentencia STC11191-2020, en la cual sostuvo que:*

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...).*

Vista la anterior jurisprudencia para esta Sala las conductas desplegadas por el apoderado de la parte demandada no tienen la finalidad ni la eficacia para interrumpir

el término bianual de inactividad que castiga la norma procesal. Es claro que la desatención del proceso de marras lo ha sido por la parte demandante quien no realizó actuaciones tendientes a superar la parálisis del proceso o a satisfacer sus legítimos intereses, actuaciones que son las que tienen la virtualidad de interrumpir el término que corría en su contra.

Al contrastar las disposiciones que regulan el caso expuesto en líneas precedentes en concordancia con los comportamientos desplegados por las partes es obvio para esta Sala que en el pronunciamiento del quince (15) de julio de 2021, el *A quo* desatendió la exigencia de que las actuaciones desarrolladas dentro del proceso deben tener un cariz particular para interrumpir el término que da pie a declarar el desistimiento tácito del proceso. Por ello le compete a esta Sala aplicar esa consecuencia procesal establecida en la legislación vigente, esto es el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Ciertamente la Alta Corporación ha señalado la importancia que tiene el desistimiento tácito a la hora de garantizar la seguridad jurídica y prevenir o al menos mitigar la apremiante congestión del servicio de justicia:

*“«(...) la potestad de acudir a la jurisdicción no puede propiciar que las personas sigan, indefinidamente, envueltas en una relación procesal incierta, sin norte. Esto justifica limitar las prerrogativas del demandante, para restarle vigencia a su pretensión, aun cuando ya esté reconocida mediante sentencia, puesto que ni su contraparte ni el aparato judicial pueden mantenerse en vilo a la espera de que, quizá, eventualmente la concrete. Así, la figura del desistimiento tácito es una salida razonable a dichas situaciones.*

*Al revisar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, que originalmente lo contempló, la Corte Constitucional expuso que (...) la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva (...) evita la paralización del aparato judicial en ciertos eventos (...) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos<sup>4</sup>» (CSJ, STC3898-2016, 17 mar., rad. 00168-001 y STC 4976-2017, 6 Abr. 2017, rad. 00764-00).”*

Este último aparte jurisprudencial, en especial la solución a la indefinición de las situaciones puestas a consideración del aparato judicial y el vilo a que este se ve expuesto, da pie a la Sala para explicitar que encuentra plenamente justificado extender los efectos de esta decisión al codemandado **JOSÉ RAIMUNDO PEDRAZA PEÑA** pese a que el proponente de la declaración de desistimiento y recurrente actúa únicamente agenciando los intereses de la codemandada **MARÍA ROSMIRA CASTILLO DE DORIA**. Decidir en opuesto sentido soslayaría el cumplimiento de los fines de la norma procesal si se permitiera que el proceso perviviera en contra de uno

---

<sup>4</sup> STC12221-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02012-00. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. (Aprobado en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete). Bogotá, D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

de los demandados cuando se tiene establecido que la incuria del demandante repercute sobre el desarrollo del proceso y la realización diligente de acciones tendientes a la satisfacción de su pretensión es exigible en igual medida frente a cada uno de los demandados.

Esta decisión pone fin a la indefinición y vilo al que se hayan sometidas las partes y el aparato judicial; estados de incertidumbre que si bien son inherentes al proceso judicial, únicamente encuentran la justificación de su existencia continuada cuando las partes han cumplido las cargas impuestas por la codificación procesal con miras a superar esos estados.

En definitiva se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos consagrados en la norma procesal para que se hubiese decretado el desistimiento tácito en el proceso de la referencia en beneficio de ambos codemandados.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito, en atención a las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** No condenar en costas de segunda instancia toda vez que las mismas no se encontraron causadas.

**CUARTO:** En firme esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05440 3112 001 2017 00152 01**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 4 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, dentro del proceso verbal de lesión enorme cursado en dicho despacho a solicitud del señor Miguel Arcángel Hincapié Vallejo en contra de la señora María Lucila Quintero de Giraldo.

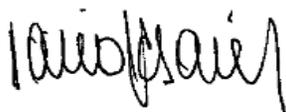
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 30
Demandante	Gustavo Herrera González
Demandado	TEXCOMERCIAL S.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 001 2015 00648 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó(Ant.)
Decisión	No logró verificarse que el ejercicio jurisdiccional llevado a cabo por TEXCOMERCIAL S.A dentro del trámite ejecutivo que inició estuviese compuesto por un interés confabulatorio que permita colegir mala fe o temeridad en la sociedad demandada y que supusiese a la vez un desbordamiento de un legítimo derecho o una definida intención de agraviar un interés ajeno sin un fin serio y legítimo en su proceder o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo erigiéndose aquellas como presupuesto axiológico de la modalidad de responsabilidad civil extracontractual deprecada, no se suplen a cabalidad la totalidad de requisitos propios de la responsabilidad civil, siendo necesaria la existencia coetánea de todos ellos, por lo que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 301

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 10 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud del señor Gustavo Herrera González contra la sociedad TEXCOMERCIAL S.A.S.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1. Elementos fácticos**

El señor Gustavo Herrera González fue demandado ejecutivamente el 30 de agosto de 2010 por la sociedad TEXCOMERCIAL S.A. para el cobro de una obligación por

la suma de \$4'976.420, librándose el respectivo mandamiento de pago el 4 de octubre de esa misma anualidad.

Al conocer la acción ejecutiva iniciada en su contra, el señor Gustavo Herrera González convencido de que la firma rubricada en los títulos presentados para su cobro no correspondía con la suya tachó de falsos los documentos allegados, por lo que fue necesario el decreto de prueba pericial a fin de determinar la autenticidad de aquellos instrumentos.

Ocurrió que una vez contestada la demanda, el representante legal de la entidad demandada, mismo que asistió a la audiencia de conciliación, citó al señor Gustavo Herrera González en el Municipio de Chigorodó con la intención de llegar a un acuerdo, que, a juicio del actor, asomaba igual de arbitrario como la acción adelantada.

En ese estado de cosas, con apoyo de peritos con amplia experiencia en el asunto, logró verificarse que las firmas plasmadas en los pagarés ejecutados no guardaban identidad con la firma del señor Gustavo Herrera González, razón por la que el trámite ejecutivo fue resuelto en su favor, incluyendo compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Relata el actor que un proveedor de Ferreterías Ferralco asistió a los Juzgados Promiscuos de Chigorodó y se enteró de la demanda que cursaba en contra del señor Gustavo Herrera González, lo que acarreó que se le negara a éste el crédito que había solicitado de una mercancía necesaria para surtir su propio establecimiento de comercio, señalando: *“Se le suspendió la venta a crédito debido a demanda comercial en su contra interpuesta por texcomercial, situación que generó alza del cupo y en la adjudicación de nuevos créditos en cuánto al riesgo que está representada en nuestra cartera”*, como consta en certificación del 20 de enero de 2015.

La anterior situación se hizo de público conocimiento entre los demás proveedores, por lo que otro distribuidor denominado Organización Ferkatio del Municipio de Apartadó cerró el crédito que mantenía con el señor Gustavo Herrera González, afirmando en certificado del 20 de enero del 2015, en donde indicó: *“En el año 2010 nos vimos en la necesidad de suspenderle el crédito debido a una demanda que había puesta en su contra por otra empresa, situación que ponía en riesgo la cartera de la organización en manos de este cliente”*.

Las circunstancias descritas ocasionaron una fuerte depresión al señor Gustavo Herrera González en vista de las afectaciones a su buen nombre como comerciante derivadas de una acción judicial fundada en un documento falsificado. Además, las negativas expuestas lo obligaron a acudir a préstamos bancarios para adquirir la

mercancía que no logró para su establecimiento, sometiéndose a los traumatismos propios de ese tipo de créditos.

El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa de los contornos íntimos del ser humano, los cuales se vieron afectados en el señor Gustavo Herrera González con ocasión a la demanda incoada en su contra, presentando traumas psicológicos como consecuencia del evento estresor afectando diversas áreas de su vida.

En razón de lo expuesto, solicitó que se declare que la sociedad TEXCOMERCIAL S.A. civilmente responsable de los perjuicios morales causados al señor Gustavo Herrera González tasados en la suma de \$128'870.000.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 6 de julio de 2015 el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificada la sociedad enjuiciada aseguró que es cierto que en su condición de acreedor debidamente constituido por un título valor y al ver que su deudor no había cumplido con su obligación decidió acudir a la jurisdicción para que ésta ordenara su cumplimiento a través de sentencia judicial. Así mismo, reconoció que mediante prueba pericial pudo corroborarse que el señor Gustavo Herrera González fue suplantado en la suscripción del título valor siendo TEXCOMERCIAL S.A. engañada al hacerle creer que ese título representaba la mercancía vendida a Herrera González, por lo que hizo especial hincapié en que en el trámite ejecutivo resolvió que fue un tercero quien engañó a las partes procesales aquí reunidas.

En ese mismo sentido consideró que no es responsable de los daños causados al señor Gustavo Herrera González toda vez que se acudió actuando bajo el imperio de la Ley, al ejercer legítimamente su derecho al margen que luego se verificara el hecho fraudulento de un tercero que hurtó mercancía y suplantó el nombre del actor en un título que resultó ser falso.

Agregó que del escrito demandatorio no se advierte ni distingue el actuar culposo de la sociedad demandada y mucho menos el daño que pudo haberse causado en tanto el proceso judicial culminó tras hallarse la verdad de los hechos que finalmente favorecían al señor Herrera González, motivo por el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda proponiendo aquellos medios exceptivos que denominaron "*ausencia de elementos que configuran responsabilidad civil por abuso del derecho*" y "*causa extraña- hecho exclusivo de un tercero*".

### **1.3. La sentencia del *A quo***

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 10 de octubre de 2020 en la que resolvió desestimar las pretensiones formuladas en la demanda al considerar que el presente asunto al encontrarse enmarcado en los lineamientos fácticos y representativos del abuso del derecho haciéndose la insuperable necesidad de acreditar la culpa calificada en cabeza del demandado como elemento axiológico de la acción de responsabilidad civil extracontractual, no contó con probanzas que acreditaran un proceder culposo de la sociedad enjuiciada y que mucho menos denotaran su mala fe o temeridad en el caso concreto, tras verificarse que TEXCOMERCIAL S.A fue engañada por un tercero que tiempo atrás laboró allí y falsificó documentación crediticia y que, bajo la legítima creencia de saberse acreedora de una obligación contenida en un título valor acudió a la jurisdicción al cobro de lo debido.

Hizo particular hincapié en la cualificación culposa del actuar del demandado en eventos como el traído a colación, destacando la pertinencia de verificar la mala fe en el comportamiento denunciado a fin de completar la culpa probada en tal modalidad de declaratoria de responsabilidad, misma que en el sub *júdice* no encontró acreditada con ninguno de los medios de prueba aportados al plenario.

### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que existió una indebida valoración probatoria para arribar a la negación de las pretensiones incoadas, en tanto aseguró que la prueba testimonial y la documental, compuesta por las declaraciones de comerciantes que atestiguaron sobre la negación de créditos, los informes de la profesional en contaduría pública y el dictamen ofrecido por la psicóloga que valoró la mengua mental en el actor dan cuenta de la magnitud de los daños materiales causados al señor Gustavo Herrera González, por lo que advirtió su inconformidad con lo resuelto.

Agregó que la sociedad demandada no hizo esfuerzo probatorio alguno por demostrar su buena fe en la actuación ejecutiva llevada a cabo y se excusó valiéndose de un tercero que no logró identificarse y sobre el cual no se han iniciado acciones legales, y por el contrario, las demostraciones del actor dejaron ver sin asomo de duda los graves perjuicios causados con ocasión al ejercicio desbordado de una facultad legítima, razón por la que solicitó se revoque la sentencia proferida por el juzgador de instancia y, en su lugar, se declare civilmente responsable a TEXCOMERCIAL S.A.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que la sociedad demandada se vea obligada a indemnizar al demandante por los perjuicios irrogados.

### 2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Caso concreto.

Es sabido que cuando del ejercicio de los derechos subjetivos se trata, dado el carácter relativo que en general tienen las prerrogativas que el ordenamiento jurídico reconoce, su titular no puede operar caprichosamente, con exceso o con desconocimiento tanto de los derechos ajenos, como de los límites y finalidades que los propios suponen, toda vez que, si así procede y con su obrar ocasiona daño a otro, está obligado a reparar los perjuicios que de tal modo haya provocado.

Debe precisarse que no se trata de restringir el legítimo ejercicio de los derechos, sino lo que es bien distinto, de comprometer la responsabilidad de las personas que, al pretender hacer efectivas las prerrogativas con que cuentan, superan, de una u otra forma, el marco de legalidad de las mismas; por consiguiente, y aunque la aclaración asome obvia y meridiana, no es el “*uso*” o ejercicio de los derechos el percutor de la mencionada responsabilidad, sino el “*abuso*” de los mismos, el que da lugar al surgimiento del referido deber de reparación.

Siendo adecuado concluir entonces que el ejercicio adecuado de los derechos, esto es, el que se ajusta a los propósitos y límites que su propia naturaleza les impone teniendo en cuenta para ello los parámetros que el ordenamiento jurídico vigente, con la Constitución Política a la cabeza, establece, no es, ni puede ser, objeto de reproche, así otras personas resulten afectadas -ejercicio *legítimo* del derecho-, razón por la cual la responsabilidad civil por abuso del derecho surge, como se ha venido reseñado, por el contrario, de los daños que su extralimitación, desviación o desbordamiento ocasione a otras personas.

Ahora bien, en lo que respecta al ejercicio de los derechos subjetivos, singular connotación y valía ostenta el de litigar o de acudir a las vías judiciales, en tanto que es a través de dicho acto que se materializa la prerrogativa que la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas de concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en procura de obtener la protección debida de sus derechos, cualquiera que ellos sean e independientemente del motivo que provoque la necesidad de su salvaguarda. Sin embargo, como sobreviene con todos los derechos subjetivos, la facultad de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluta o irrestricta, en tanto la liberalidad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que consiguientemente puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con *temeridad o mala fe*.

Y es que el ejercicio del referido derecho está sometido, a su vez, a una serie de deberes que en lo fundamental según se desprende del artículo 78 del Código General del Proceso se condensan en que las partes y los apoderados que las representen deben "*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*" y deben "*obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", disposiciones éstas que resultan complementadas con el artículo 79 *ibídem*, que en su literalidad reza:

*"Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Por lo que resulta menester recalcar de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código General del Proceso, sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar, criterio que ha sido reproducido y reafirmado por el máximo órgano de la jurisdicción civil en lo tocante con el criterio de imputación en los casos de abuso del derecho de litigar, en tanto se ha hecho referencia, de manera general, a la actuación *“negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida”* (Cas. Civ., sentencia del 14 de febrero de 2005, expediente No. 12073. Ver, entre otras, las sentencias de 24 de enero de 2005, expediente 2000131100011994-2131-01; 22 de febrero de 2005, expediente No 110012103006-1997-9124-01; y 14 de noviembre de 2008, expediente No. 70001-3103-004-1999-00403-01).

Con todo, y a no dudarlo, la responsabilidad que sobreviene como consecuencia al abuso del derecho de litigar es de orden extracontractual pues, como se aprecia, la obligación resarcitoria no surge de la violación de una relación jurídica preexistente, sino del hecho mismo de haber actuado en un proceso por fuera del marco fijado por los artículos 78 a 80 del Código General del Proceso, responsabilidad que, por consiguiente, en líneas generales, está disciplinada por el artículo 2341 del Código Civil. Empero, para que ella se configure, según se desprende de la interpretación armónica que ha efectuado la Corte Suprema de Justicia, el factor de imputación, no obstante ubicarse en el campo subjetivo, es cualificado, en tanto que requiere que el agente causante del daño haya obrado con temeridad o mala fe, sin que, a diferencia del régimen general de la responsabilidad civil extracontractual, pueda tenerse como tal una culpa cualquiera.

Con el escenario descrito, es dable inferir que los elementos estructurales de dicha acción son aquellos que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen definidos en todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, con los ajustes que corresponde, es decir, una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, solamente puede consistir en la

temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado.

Las amplias disertaciones traídas a colación, además de fijar el panorama sustantivo y axiológico sobre la figura del “*abuso del derecho*”, señalan un puntual objetivo probatorio de toral trascendencia para el caso concreto derivado de la cualificación culposa explicada y que supone la necesidad de acreditar que la conducta desplegada por TEXCOMERCIAL S.A en el juicio ejecutivo otrora adelantado estuvo permeada por la mala fe o la temeridad en su ejercicio, ello por cuanto como quedó visto que el factor de atribución no se cimienta en un comportamiento culposo cualquiera sino que exige la adjetivación de la culpa misma. En otras palabras, las construcciones conceptuales del abuso del derecho demarcan en sí el derrotero probatorio que ha de verificarse a fin de encontrar éxito en la pretensión indemnizatoria, que no es otro que adicional a los elementos connaturales a cualquier declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, la acreditación de la conducta temeraria o de mala fe del enjuiciado.

A juicio de la *a quo*, en la presente controversia no hay prueba de que el ejercicio de la acción ejecutiva adelantada por TEXCOMERCIAL S.A. en contra del señor Gustavo Herrera González estuvo precedida de una intención maliciosa o negligente constitutiva de mala fe o temeridad al considerar que la sociedad demandada bajo una legítima creencia de identificarse como acreedora en el tráfico comercial de su objeto comercial asistió a la jurisdicción a hacer valer sus derechos, reconociéndose posteriormente que el pagaré en el que constaba la obligación había sido usurpada y falsificada la firma del deudor por un ex empleado de la enjuiciada quien desconoció el protocolo de la misma respecto a la suscripción de los pagarés en blanco con carta de instrucciones, motivo por el que advirtió que al igual que el actor la sociedad demandada también fue sorprendida por el actuar temerario y de mala fe de un tercero, conductas no imputables ni extensibles a TEXCOMERCIAL S.A.

Sobre tal conclusión la parte inconforme destacó con vehemencia una equívoca valoración probatoria al considerar que la parte demandada no hizo esfuerzo alguno para acreditar su proceder de buena fe en el trámite ejecutivo y que, por el contrario, los medios de prueba empleados por el actor dieron cuenta de los serios perjuicios causados y de la mala fe y temeridad de la actuación judicial de TEXCOMERCIAL S.A., circunstancias inobservadas sin justificación por el *a quo*, siendo ese el eje central del reproche en contra de lo resuelto.

La discusión propuesta en esta instancia revive los distintos debates respecto a la noción de carga de la prueba en donde en la mayor parte de los escenarios se le exige al demandante probar los hechos en que se basan sus pretensiones y al demandado los que fundamentan sus excepciones o bien a cada parte acreditar los supuestos de hecho de la norma que le es aplicable, o desde otra arista, asistir a la distribución de la carga probatoria conforme el efecto jurídico perseguido. Y es que en el particular se abre paso la cuestión que indaga por el sujeto procesal que tenía a su cargo certificar la existencia de conductas constitutivas de mala fe o temeridad como elemento intrínseco de la culpa cualificada que compone el abuso del derecho.

Pues bien, en consideración de esta Sala, en el caso concreto no se trata de fijar quién debe llevar la prueba sino quién asume el riesgo de que falte. Téngase en cuenta que la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae deba ser necesariamente quien presente o solicite la prueba del hecho que constituye su objeto porque en virtud del principio de comunidad de la prueba esta surte todos sus efectos quienquiera que la haya suministrado o pedido, e incluso si proviene de la actividad oficiosa del juez. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho queda a cabalidad satisfecha la carga, exactamente como si la parte que debería aportarla la hubiera provisto.

Al juzgador le basta entonces para decidir que en el proceso aparezca la prueba suficiente para su convicción, no importa de quién provenga. En consecuencia, y en compás con lo señalado por Devis Echandía<sup>1</sup>, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; pues es más acertado concluir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o en evitar que se quede sin prueba y en correlación, el riesgo de que falte, traduciéndose ello en una decisión adversa. Con todo, no debe contemplarse solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de prueba sino el efecto jurídico perseguido por éstos con relación a las normas aplicables, en tanto lo fundamental es la posición sustancial de la parte, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma.

Ahora bien, respecto a la prueba de la mala fe o la temeridad, quien invoque su ocurrencia en el terreno contractual o extracontractual para deducir efectos jurídicos favorables consagrados en una norma legal, debe probar su existencia como presupuesto para la aplicación de dicha norma a menos que la ley expresamente los presuma en el caso concreto e imponga a la otra parte la carga de probar el hecho contrario. La buena fe, en cambio, no requiere prueba, porque debe

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA, Teoría general de la prueba judicial. Tomo Primero. ob. cit., núm. 462 y 463.

presumirse, es decir, no es presupuesto para la aplicación de la norma cuyos efectos dejan de producirse en caso de faltar a no ser que la ley exija su prueba expresa o tácita para presumir ciertos efectos.

En consecuencia, y por regla general, no existe la carga de probar la buena fe la cual se traduce en la ignorancia no culposa de ciertas circunstancias, solamente y como excepción, existe dicha carga cuando la ley consagra una presunción de mala fe y se trata de liberarse de ella.

Como puede verse, correspondía al señor Gustavo Herrera González acreditar la existencia de conductas constitutivas de mala fe o temeridad en el actuar de TEXCOMERCIAL S.A asignándosele el interés que tal hecho resulte probado y la correlativa evitación que se quede sin prueba para alejar sus pedimentos del fracaso.

No obstante, si bien el caso concreto contó con un amplio despliegue probatorio por parte del actor, lo cierto es que las pruebas arrimadas apuntaron a la verificación de otros asuntos de destacada importancia empero configurantes de otros presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil como el hecho y el daño pretermitiendo un adecuado ejercicio demostrativo de la culpa cualificada requerida para considerar un abuso del derecho.

En efecto, la prueba documental puso en el escenario toda la actuación surtida en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó en donde se adelantó el trámite ejecutivo en contra del señor Gustavo Herrera González y en donde además tuvo origen la prueba grafológica devenida en dictamen pericial que constató que la firma rubricada en el pagaré dispuesto para cobro no correspondía con la del aquí demandante; circunstancias sin duda alguna demostrativas del hecho generador del daño alegado (Fol. 20 a 38 del Archivo Nro. Del Expediente Digital).

De otro lado, la prueba testimonial contó con la participación de proveedores y comerciantes que al unísono resaltaron las dificultades crediticias de Herrera González con ocasión al conocimiento de sus pares respecto de la demanda ejecutiva formulada en su contra, destacando pérdidas económicas, acciones adicionales para la normal consecución de créditos y afectaciones morales en aquel; hechos que bien pueden enmarcarse como el daño irrogado.

Sin embargo, respecto a la prueba que tenía como objetivo verificar conductas temerarias o de mala fe en la sociedad TEXCOMERCIAL S.A. dentro del juicio ejecutivo adelantado, como con atino coligió la *a quo*, existió un desafortunado vacío demostrativo del actor al no probar con suficiencia el criterio de imputación subjetivo específico necesario para el caso concreto, ello por cuanto las probanzas obrantes no apuntan con conducencia, pertinencia y utilidad a desentrañar intenciones maliciosas y desbordadas de la enjuiciada al acudir a la jurisdicción al cobro de un

pagaré, máxime cuando en el mismo se redescubrió la verdad material de los hechos excluyendo a Herrera González como deudor y condenando en costas al allí ejecutante.

Y es que, por supuesto, la regla general es que el correcto, medido y diligente uso de un derecho, así genere consecuentemente un daño, no engendra responsabilidad, como ya se predicaba en el milenario derecho romano (*nullus videtur dolo facere qui iure suo utitur*) pero su probada desviación o distorsión, sea porque se ejerce con la fría intención de causar daño, o porque no existe un interés actual y propio, o porque se desarrolla con evidente imprudencia o negligencia, entre otros criterios más que la doctrina profusamente ha prohijado para justificar la noción del abuso del derecho supone necesariamente un reproche de la ley, a la vez que de los operadores jurídicos, sin que al reprochado le sirva de escudo la simple argumentación de ser titular de un derecho subjetivo; sin embargo, está probado que TEXCOMERCIAL S.A. no hizo uso de su derecho con desmesura o ligereza y solo procedió como lo haría cualquier acreedor ante la evidencia de una obligación insoluble no avistándose mala fe o temeridad en su actuar.

En suma, no logró verificarse que el ejercicio jurisdiccional llevado a cabo por TEXCOMERCIAL S.A dentro del trámite ejecutivo que inició estuviese compuesto por un interés confabulatorio que permita colegir mala fe o temeridad en la sociedad demandada y que supusiese a la vez un desbordamiento de un legítimo derecho o una definida intención de agraviar un interés ajeno sin un fin serio y legítimo en su proceder o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo erigiéndose aquellas como presupuesto axiológico de la modalidad de responsabilidad civil extracontractual deprecada, no se suplen a cabalidad la totalidad de requisitos propios de la responsabilidad civil, siendo necesaria la existencia coetánea de todos ellos, por lo que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada al encontrarse surtidos los requisitos para su causación conforme dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

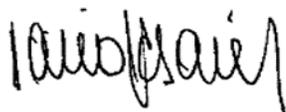
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones indicada en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

**(Ausente con justificación)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Todo Electricos e Ingeniería S.A.S.  
**Demandado:** Uno A Constructores y Servicios S.A.S.  
**Radicado:** 05376 4089 001 2021 00514 01  
**Asunto:** Dirime conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** 205

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S. contra UNO A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad TODO ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S., representada legalmente por MARIA ISABEL RAMIREZ ALZATE y por conducto de apoderado judicial, promovió ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO (REPARTO) proceso de trámite ejecutivo singular de mínima cuantía contra la sociedad UNO A CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., pretendiendo la ejecución de las obligaciones derivadas de unos títulos valores -facturas de venta por un monto total de \$1.351.993 por capital más los intereses de mora causados

desde las fechas de exigibilidad de los diferentes títulos valores y hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.

El conocimiento del proceso le correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., que por proveído del 23 de septiembre de 2021 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso tras considerar que *“En el caso analizado, al revisar la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio de la demandada es La Ceja Antioquia. De igual forma, no acreditó que el lugar de cumplimiento de la obligación sea el Municipio de Rionegro”*. Consiguientemente dispuso el envío de la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja Ant.

Entretanto asignado el asunto al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA, dicho estrado judicial por auto del 30 de noviembre de 2021 igualmente rechazó la demanda por falta de competencia para conocer del proceso y consiguientemente propuso conflicto negativo de conocimiento frente al estrado judicial remitente. Para soportar esa determinación consideró que en el caso sub judice *“de acuerdo al escrito de demanda el apoderado de la parte demandante señala competente al Juez del municipio de Rionegro por el lugar de cumplimiento de la obligación y por lo tanto, decidió válidamente radicar la competencia ante los Juzgados de esa Municipalidad, tal y como se lo permite el citado numeral 3 del artículo 28 ibídem; ahora y adoptando la posición que sobre un asunto similar tomó la Corte Suprema de Justicia en el auto AC495-2019, con radicado N° 11001-02-03-000-2019-00429-00, del 20 de febrero de 2019, si bien es cierto que en los títulos valores aportados – facturas de venta No 14464 y 14579, no se estableció expresamente el lugar de cumplimiento de las obligaciones, también lo es que por disposición de los artículos 621 inciso 5 y 876 del Código de Comercio, se tendrá por tal el del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables, que en este caso se encuentra en la carrera 48 No 52-13 del municipio de Rionegro, tal y como se evidencia en los títulos referenciados y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante; por lo tanto, consdiera este Despacho que el competente para conocer del presente proceso y por decisión del demandante, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia”*.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de competencia de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de categoría municipal pero de diferentes cabeceras de circuito, incumbe a esta Sala Unitaria de Decisión desatar el conflicto en su calidad de superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para determinar la competencia en atención al factor territorial, siendo la regla general contenida en el numeral 1º de dicho precepto para los procesos contenciosos que es competente el juez del domicilio del demandado. Asimismo el numeral 3º del mismo precepto establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Considerando esta última posibilidad ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en tratándose de demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos -entre los cuales se comprenden los títulos valores-, el factor territorial de competencia tiene fueros concurrentes pues al determinado por el domicilio del convocado, se le agrega el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, pudiendo el pretensor optar por alguno de éstos. Así ha sido expuesto:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio*

*jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”<sup>1</sup>.*

Ahora bien de cara al lugar de cumplimiento de la obligación contractual o contenida en un negocio jurídico con miras a determinar la competencia territorial cabe destacar cómo el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., no la limita puntualmente a la que sea objeto de debate o de ejecución, sino a “*cualquiera de las obligaciones*”; ello a no dudarlo representa un mayor margen de elección para el demandante que dispondrá así de más fueros concurrentes entre los cuales elegir, debiendo el juez respetar esa determinación según se explica con claridad en la cita recién memorada.

Por otro lado, para establecer el lugar del cumplimiento de la obligación como fuero territorial no constituye obstáculo insalvable que en el título valor no se haya indicado uno de manera expresa; ello por cuanto al respecto existen normas supletivas, entre ellas los artículos 621 inciso 5º y 876 del Código de Comercio que en su orden estipulan:

*“ART. 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*(...)*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”*

*“ART. 876. Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor”.*

En complemento la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en reiterados pronunciamientos ha decantado ya suficientemente que en los procesos ejecutivos mediante los cuales se persigue la ejecución de sumas de dinero representada en

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2421-2017, del 19 de abril de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00.

títulos valores, la competencia por el factor territorial puede definirse también por el lugar de cumplimiento de la obligación aun cuando éste no aparezca expresamente plasmado en el título, pues tal falencia se suple con las antedichas normas del Estatuto del Comercio. Así lo ha expuesto en autos tales como el AC613-2019 del 26 de febrero de 2019 radicado 11001-02-03-000-2019-00395-00 y M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el que concluyó cómo aun cuando las facturas de venta aportadas no indicaban el lugar de cumplimiento de la obligación, debía aplicarse el artículo 621 inciso penúltimo del Código de Comercio, en cuanto a que si no se menciona tal lugar del cumplimiento o ejercicio del derecho lo será el domicilio del creador del título.

En el caso puesto a consideración de esta Sala con ocasión de la colisión negativa de competencias, la sociedad TODO ELECTRICO E INGENIERIA S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra de UNO A CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S. pretendiendo la ejecución de obligaciones dinerarias derivadas de unos títulos valores -facturas cambiarias.

Como aspectos relevantes para dilucidar el disenso surgido debe precisarse primeramente que en la demanda el ejecutante fue suficientemente explícito en el ejercicio del fuero territorial de su elección, considerando la concurrencia de varios. Al respecto además de dirigir el libelo demandatorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO, plasmó en el acápite correspondiente: *“por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación conforme al artículo 28 del C.G.P, es usted el Juez competente”*. De esta forma quedó fuera de toda duda que el querer del demandante era radicar la competencia con fundamento en el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., es decir por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora si bien las facturas aportadas como títulos ejecutivos no contienen expresamente la consagración de un lugar de cumplimiento, en tal supuesto y a partir de la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia, debió acudir a las normas supletivas contenidas en los cánones 621 inciso 5º y 876 del Código de Comercio, las cuales permiten columbrar que el lugar de cumplimiento era el domicilio del creador del título, en este caso la sociedad TODO ELECTROCOS E INGENIERIA S.A.S., la cual se halla radicada en el municipio de Rionegro según la información registrada en la demanda y en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Siendo ello así el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO a quien por reparto le correspondió el proceso, debió aplicar los artículos 621 inciso 5º y 876 del Código de Comercio a partir de los cuales podía establecer el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que a la postre conduciría a respetar la elección de la demandante de cara al factor territorial. Y es que de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P., concurrían en el caso propuestos dos criterios para la determinación de la competencia territorial y entre éstos el demandante ejerció su potestad eligiendo el del lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. Aun cuando los títulos no contenían consagración expresa, ésta podía colegirse a partir de la aplicación de las pluricitadas reglas del Estatuto del Comercio.

En este orden de ideas en el caso puesto bajo el tamiz de esta Sala ha de concluirse que ante la concurrencia de diferentes fueros territoriales el demandante optó válidamente por uno de ellos, a saber el contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., elección que debió respetar el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

En síntesis ha de respetarse el fuero territorial que a prevención eligió la demandante, a saber el determinado por el lugar del cumplimiento de la obligación cual es el Municipio de Rionegro. En tal orden de ideas no le asistió suficiente mérito jurídico al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO al repeler la competencia para conocer del presente asunto, pues por virtud de la regla 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y en consonancia con los artículos 621 inciso 5º y 876 del Código de Comercio, sí estaba llamado a asumir su sustanciación acorde con la elección realizada legítimamente por la demandante. Y es que si bien el domicilio del demandado es otro fuero de atribución de competencia territorial que se presenta en el sub iudice, en este caso también concurre el del cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el pretensor acudió. Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”*; ello *“sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ob. Cit.

En conclusión en aplicación al lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial territorial de competencia contenido en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, el juez competente para conocer del presente proceso es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

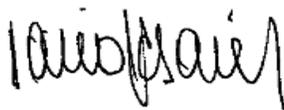
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO y PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA, radicando la competencia para el conocimiento del proceso en el primero de éstos en atención al fuero concurrente de competencia territorial contenido en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al juzgado competente, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente:*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Demandante:** Javier Eladio Pérez Estrada  
**Demandado:** Martín Ramiro Zapata Montoya  
**Radicado:** 05887 4089 002 2021 00172 01  
**Asunto:** Dirime conflicto de competencia  
**Interlocutorio No.** 196

Procede esta Corporación a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI y SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL por el conocimiento del proceso ejecutivo incoado por JAVIER ELADIO PÉREZ ESTRADA contra MARTÍN RAMIRO ZAPATA MONTOYA.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JAVIER ELADIO PÉREZ ESTRADA por conducto de apoderado judicial promovió ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI proceso de trámite ejecutivo singular de mínima cuantía contra el señor MARTÍN RAMIRO ZAPATA MONTOYA, pretendiendo la ejecución de las obligaciones derivadas del título valor -letra de cambio correspondientes a \$3.000.000 por capital más los intereses de plazo y de mora causados desde el 28 de febrero de 2020 hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago de la obligación.

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI por proveído del 14 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso tras considerar que de conformidad con el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., *“según el tenor literal del título ejecutivo objeto de recaudo presentado para hacer exigible su importe, el lugar de cumplimiento de la obligación es la Ciudad de Yarumal”*; a juicio de aquel funcionario judicial, no obstante la previsión contenida en el numeral 1º del mismo artículo *“debe tenerse en cuenta que del título valor objeto de recaudo se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación pactado entre las partes, habiendo que darle prevalencia, en esta oportunidad a la regla del numeral 3º, de lo que se concluye, que es el lugar de cumplimiento de la obligación donde debe cursar el proceso de la referencia.”*; ello máxime cuando por virtud del artículo 621 del Código de Comercio, *“cuando en el título valor no se menciona el lugar de cumplimiento o de ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título, esto es, el domicilio de quienes se obligaron a pagar el importe del pagaré presentado, no obstante, en el caso sub examine las partes acordaron un lugar para el pago de las obligaciones pactadas y tratándose de títulos valores, habrá de darse prelación al contenido literal de la letra de cambio”*. Consiguientemente rechazó la demanda y dispuso el envío de la misma a los Juzgados Promiscuos Municipales de Yarumal (Reparto).

Entretanto asignado el asunto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL, dicho estrado judicial por auto del 24 de septiembre de 2021 declaró su falta de competencia para conocer del proceso y consiguientemente propuso conflicto negativo de conocimiento frente al estrado judicial remitente. Para soportar esa determinación consideró que en el caso sub judice el demandante optó por definir la competencia de acuerdo a la regla general contenida en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., que alude al domicilio del demandado, siendo facultativo de la parte hacer dicha elección, ante la cual mal haría la judicatura en apartarse de aquel.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia.

## II. CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión negativa de competencia de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados de categoría municipal pero de diferentes cabeceras de circuito, incumbe a esta Sala Unitaria de Decisión desatar el conflicto en su calidad de superior funcional común de ambos, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas a seguir para determinar la competencia en atención al factor territorial, siendo la regla general contenida en el numeral 1º de dicho precepto para los procesos contenciosos que es competente el juez del domicilio del demandado. Asimismo el numeral 3º del mismo precepto establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también es competente el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Considerando esta última posibilidad ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en tratándose de demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos -entre los cuales se comprenden los títulos valores-, el factor territorial de competencia tiene fueros concurrentes pues al determinado por el domicilio del convocado, se le agrega el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, pudiendo el pretensor optar por alguno de éstos. Así ha sido expuesto:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*Por supuesto que con base en este flamante ordenamiento procesal, quedaron sin báculo las discusiones en torno a la diferencia entre contratos y otro tipo de negocio jurídico, como los títulos-valores, que se dieron en vigencia del anterior Código de Procedimiento Civil, pues ahora muy coruscante es la norma del primero al referirse a los procesos basados «en un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos», que son conceptos genéricos, vale decir, que el*

*fuero de este linaje no quedó circunscrito a la noción específica de contratos, como antes era”<sup>1</sup>.*

Ahora bien de cara al lugar de cumplimiento de la obligación contractual o contenida en un negocio jurídico con miras a determinar la competencia territorial cabe destacar cómo el artículo 28 numeral 3º del C.G.P., no la limita puntualmente a la que sea objeto de debate o de ejecución, sino a *“cualquiera de las obligaciones”*; ello a no dudarlo representa un mayor margen de elección para el demandante que dispondrá así de más fueros concurrentes entre los cuales elegir, debiendo el juez respetar esa determinación según se explica con claridad en la cita recién memorada.

En el caso puesto a consideración de esta Sala con ocasión de la colisión negativa de competencias, el señor JAVIER ELADIO PÉREZ ESTRADA interpuso demanda ejecutiva en contra de MARTÍN RAMIRO ZAPATA MONTOYA pretendiendo la ejecución de obligaciones dinerarias derivadas de un título valor suscrito por el demandado a favor del ejecutante.

Como aspectos relevantes para dilucidar el disenso surgido debe precisarse primeramente que en el título base de la ejecución -letra de cambio se especificó el lugar donde debía pagarse o satisfacerse el derecho crediticio incorporado en la letra de cambio, señalando como tal el Municipio de Yarumal Antioquia.

Por otro lado en el escrito inaugural se definió la competencia de la siguiente manera: *“Por el domicilio del demandado, es Usted Señor Juez para conocer de la presente demanda”,* aparte que ha de complementarse con la información registrada en la introducción del libelo inaugural según la cual el demandado es *“vecino del Municipio de Amalfi-Antioquia”,* más los datos de notificación según los cuales el demandado se ubica *“en la vereda Porce, paraje La Cabaña, finca “LA ALEGRÍA”, en el municipio de Amalfi-Antioquia”*.

Atendiendo a estos aspectos el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI actuó ilegítimamente al repeler el conocimiento del proceso sin detenerse a considerar que de conformidad con las reglas contenidas en el artículo 28 del C.G.P., concurrían en el caso propuestos dos criterios para la determinación de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2421-2017, del 19 de abril de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00576-00.

competencia territorial y entre éstos el demandante ejerció su potestad eligiendo el del lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

En este orden de ideas en el caso puesto bajo el tamiz de esta Sala ha de concluirse que ante la concurrencia de diferentes fueros territoriales el demandante optó válidamente por uno de ellos, a saber el contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., elección que debió respetar el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI.

En síntesis ha de respetarse el fuero territorial que a prevención eligió el demandante, a saber el determinado por el lugar de domicilio del demandado cual es el Municipio de Amalfi. En tal orden de ideas no le asistió suficiente mérito jurídico al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI al repeler la competencia para conocer del presente trámite, pues por virtud de la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso sí estaba llamado a asumir su sustanciación acorde con la elección realizada legítimamente por el demandante. Y es que si bien el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial es otro fuero de atribución de competencia territorial que se presenta en el sub iudice, en este caso también concurre el fuero general determinado por el domicilio del demandado, al que el pretensor acudió. Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que *“la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”*; ello *“sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente”*<sup>2</sup>.

En conclusión en aplicación al fuero territorial de competencia contenido en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, el juez competente para conocer del presente proceso es el del domicilio del demandado, esto es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI. Así se dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA,**

---

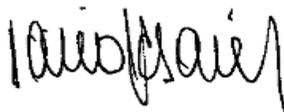
<sup>2</sup> Ob. Cit.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL y PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, radicando la competencia para el conocimiento del proceso en el segundo de éstos en atención al fuero concurrente de competencia territorial contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al juzgado competente, PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, para que asuma su conocimiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05679 3189 001 2019 00097 00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, dentro del proceso verbal de reconocimiento de mejoras cursado en dicho despacho a solicitud del señor José Luis Mesa Mesa en contra de las señoras Marta Cecilia y Rosa Herminia Giraldo Arteaga.

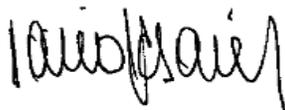
Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Gustavo Herrera González
Demandado	TEXCOMERCIAL S.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05045 3103 001 2015 00648 02
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó(Ant.)
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**